

**MAT.:** Recurso de reposición por aprobación de Programa de Cumplimiento

**REF.:** Expediente sancionatorio Rol N° D-102-2024

**ANT.:** Resolución Exenta N° 4/Rol D-102-2024, de fecha 17 de octubre de 2025, que aprueba el Programa de Cumplimiento CES Córdova 1, Región de Magallanes y Antártica Chilena.

**ADJ.:**

1. Mandato Judicial y Administrativo otorgado ante Notario Titular de Santiago Hernán José Retamal Grimberg, repertorio N° 1876-2025.
2. Notificación de Resolución Exenta N°4/Rol D-300-2024.

Santiago, 24 de octubre de 2025

**Sr. Daniel Garcés Paredes**

Jefe División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente  
Presente

**DIEGO ROJAS DÍAZ**, chileno, cédula de identidad N° 20.287.946-2, abogado en representación de **FUNDACIÓN TERRAM**, persona jurídica sin fines de lucro, Rol Único Tributario N° 73.391.600-1; denunciante en el procedimiento sancionatorio Rol D-102-2024, ambos domiciliados para estos efectos en avenida General Bustamante N°24, oficina I, quinto piso, comuna de Providencia, Santiago, al Sr. Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Por este acto, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “**LOCBGAE**”), en los artículos 15 y 59 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, “**LBPA**”), y en el artículo 55 de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “**LOSMA**”), vengo en interponer, en tiempo y forma, recurso de reposición en contra de la **Resolución Exenta N°4 / Rol D-102-2024** (en adelante, “**Resolución Recurrida**”), dictada con fecha 17 de octubre de 2025 por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “**Superintendencia**” o “**SMA**”) y notificada con fecha 17 de octubre de 2025, por medio de la cual se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento (en adelante, “**PdC**”) presentado por **Salmones Blumar Magallanes SpA**. (en adelante, “**Salmones Blumar**”), titular del Centro de Engorda de Salmones Córdova 1 (en adelante, “**CES Córdova 1**”), solicitando desde ya que la Resolución Recurrida sea dejada sin efecto, rechazando el PdC presentado por Salmones Blumar., ordenándose la continuación del procedimiento sancionatorio por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer:

## I. ANTECEDENTES

### 1. Antecedentes generales del Procedimiento Sancionatorio ROL D-102-2024.

Mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-102-2024, de fecha 24 de mayo de 2023, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-102-2024 formulando cargos contra de Salmones Blumar Magallanes SpA (en adelante, “**la empresa**” o “**el titular**”), en relación con la Unidad Fiscalizable CES Córdova 1 (RNA 120210), ubicada en la ribera norte del Estero Córdova, Isla Desolación, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, emplazado dentro de la Reserva Nacional Kawéskar.

La resolución de formulación de cargos fue notificada con fecha 24 de mayo de 2024, donde el hecho infraccional imputado en el citado procedimiento sancionatorio, consistió en “*Superar la producción máxima autorizada en el CES CÓRDOVA 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de septiembre de 2019 y el 30 de mayo de 2021*”<sup>1</sup>. Los antecedentes de la Formulación de Cargos (en adelante “**FdC**”) provinieron, en primer término, de una denuncia presentada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante “**SERNAPESCA**”) con fecha

---

<sup>1</sup> Resolución Exenta N°4 / ROL D-102-2024, Considerando 16°.

18 de enero de 2023, y de una denuncia ingresada por la Fundación Terram con fecha 8 de mayo de 2024, ambas consignadas en la Tabla N°1 de la FdC.<sup>2</sup>

Luego, con fecha 14 de junio de 2024, el titular estando dentro del plazo, ingresó un escrito a esta Superintendencia a través del cual presentó la primera versión de su PdC, junto con sus anexos respectivos. Con fecha 26 de junio de 2024, Fundación Terram, presentó un escrito con observaciones al PdC, señalando que dicho instrumento no considera los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar, no cumple con el criterio de eficacia al carecer de medidas suficientes para abordar los efectos de la infracción, y que la Acción N°2, implicaría un aprovechamiento de la infracción al reducir únicamente la cantidad sobreproducción sin costo alguno para el titular, solicitando aplicar el criterio de adicionalidad previamente utilizado por la SMA.

Mediante Resolución Exenta N°2/Rol D-102-2024, de fecha 11 de septiembre de 2024, la SMA resolvió tener por presentado el PdC y por acompañados sus respectivos anexos; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que debían plasmarse en un PdC refundido. Posteriormente, con fecha 7 de octubre de 2024, la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo para presentar un nuevo PdC refundido.

A continuación, y encontrándose dentro del plazo ampliado por Resolución Exenta N°3/Rol D-102-2024, con fecha 29 de octubre de 2024, la empresa presentó la segunda versión del PdC, ahora refundido junto con sus anexos correspondientes. Por otro lado, con fecha 10 de diciembre de 2024, Eduardo König Rojas presentó un escrito ante la SMA a fin de renunciar a la representación otorgada por Fundación Terram en el presente procedimiento sancionatorio.

Luego, con fecha 4 de marzo de 2024, la empresa presentó un informe de efectos complementado con los resultados del monitoreo realizado durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2024, junto a sus respectivos Anexos.

Finalmente, con fecha 17 de octubre de 2025, la SMA dictó la Resolución Exenta N°4/Rol D-102-2024, mediante la cual resolvió aprobar el programa de cumplimiento con correcciones de oficio y suspender el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Salmones Blumar Magallanes SpA, titular del CES Córdova 1.

---

<sup>2</sup> Resolución Exenta N°1 / ROL D-102-2024, Considerando 5°.

## II. FUNDAMENTOS REPOSICIÓN

El PdC aprobado por la Resolución Exenta N°4/ ROL D-102-2024 en favor de Salmones Blumar Magallanes SpA adolece de vicios sustantivos que impiden su validez, al no satisfacer los criterios de aprobación previstos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, particularmente los de eficacia e integridad. A su vez, el plan configura supuestos de los criterios negativos de rechazo del mismo precepto, y vulnera principios ambientales rectores reconocidos por la LOSMA y la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “**LBGMA**”).

Si bien los PdC constituyen un instrumento de carácter no punitivo, su aprobación está sujeta a estándares estrictos, puesto que su finalidad es garantizar el retorno efectivo al cumplimiento normativo y la reducción o eliminación de los efectos de la infracción. Así lo establece el artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, al disponer que los programas deben contemplar acciones y metas idóneas para corregir los incumplimientos y revertir sus consecuencias ambientales, asegurando la protección del interés público ambiental.

En el caso concreto, el PdC del titular se limita a medidas formales y diferidas que no se hacen cargo de los efectos ambientales ya producidos, configura un aprovechamiento indebido de la infracción y posterga de manera injustificada la adopción de acciones efectivas. Con ello, no sólo incumple los criterios reglamentarios de aprobación, sino que también desnaturaliza la finalidad preventiva y restauradora de este instrumento, consolidando un estándar insuficiente de protección ambiental en un área de alto valor ecológico como la Reserva Nacional Kawésqar.

### **1. El Programa de Cumplimiento presentado por Salmones Blumar Magallanes SpA no cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.**

El artículo 42 inciso segundo de la LOSMA define al Programa de Cumplimiento en los siguientes términos, como “*el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la SMA los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”. De lo anterior se desprende que mediante este instrumento el infractor se debe hacer cargo de su infracción apuntando a cumplir efectivamente la normativa pertinente y propendiendo a reducir o eliminar los efectos producidos a propósito de la infracción. Doctrinariamente se ha entendido que el PdC supone “*una solución*

*alternativa, no punitiva, que privilegia, el cumplimiento de la normativa ambiental*<sup>3</sup>, es decir, adoptando un enfoque orientado al cumplimiento, se prescinde de perseguir el establecimiento de una sanción.

No obstante, el carácter no punitivo del PdC, este tiene como fin la protección del medioambiente<sup>4</sup>, razón por la cual dentro de sus objetivos está revertir los efectos derivados de las infracciones contenidas en la Formulación de Cargos. Así, en el artículo 9 inciso segundo del Reglamento PdC se establece lo siguiente: “*en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien que sean manifiestamente dilatorios*”. Los tres criterios de rechazo que deben ser analizados por la SMA a la hora de abordar un PdC demuestran que este instrumento no debe ser utilizado maliciosamente como una manera de soslayar la responsabilidad que se origina producto de la infracción a la normativa ambiental y sus consecuentes efectos adversos en los elementos ambientales.

En la misma línea que lo expuesto en el párrafo precedente resolvió la Excelentísima Corte Suprema al señalar que:

**“la proposición de un plan de cumplimiento no libera, no autoriza ni permite que las infracciones se sigan cometiendo; ello, por una parte, atentaría contra la finalidad preventiva y protectora del medio ambiente antes reseñada y, por otra, configuraría una forma de co-autoría de futuras infracciones entre el titular del proyecto y la autoridad”**<sup>5</sup>(énfasis agregado).

De esta manera, es evidente que el infractor que presente un PdC debe actuar de buena fe considerando que los principales efectos que este tiene en el contexto de un procedimiento administrativo sancionatorio son, en primer lugar, que la aprobación de un PdC suspende la tramitación del procedimiento y, en segundo lugar, una vez constatada su ejecución satisfactoria por parte de la SMA se da por concluido el procedimiento en cuestión sin imponer ningún tipo de sanción.<sup>6</sup>

Dada la importancia de los efectos asociados a la aprobación de un PdC, el análisis del mismo debe realizarse exhaustivamente, verificando que se cumplan los criterios de aprobación y descartando que se configuren los criterios de rechazo contenidos en el artículo 9 del Reglamento PdC.

---

<sup>3</sup> Plumer, Marie Claude., Espinoza, Ariel & Muhr, Benjamín. (2018). “*El Programa de Cumplimiento. Revista de Derecho Ambiental*”, (09). p. 210.

<sup>4</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Causa R-75-2015, Considerando 27°.

<sup>5</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa Rol N°88.498-2016, Considerando 29°.

<sup>6</sup> Plumer, Marie Claude, Hervé. Dominique. (2019). “*Instrumentos para una intervención estatal estratégica en la Fiscalización, Sanción y Cumplimiento: El caso del Programa de Cumplimiento*”, Revista de Derecho, (245). p. 28.

Ahora bien, en el caso concreto, el PdC objeto de la reposición no satisface los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprobó el *“Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación”* (en adelante **“Reglamento PdC”**) que exige que este cumpla con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, con el fin de eliminar o reducir los efectos ambientales de la infracción y retornar al cumplimiento normativo.

En primer lugar, el PdC aprobado por la SMA no satisface el criterio de **eficacia** establecido en el artículo 9 letra b) del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas de un PdC sean idóneas para asegurar efectivamente el retorno al cumplimiento ambiental y la contención, reducción o eliminación de los efectos derivados de la infracción. Este estándar se encuentra además reforzado en el artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, que impone al PdC no solo la corrección de las infracciones, sino también la reversión de sus efectos.

En el caso del CES Córdova 1, la medida central del PdC consiste en una reducción aritmética de 665 toneladas de biomasa en el mismo CES, presentada como compensación de la sobreproducción ocurrida entre 2019 y 2021<sup>7</sup>. Sin embargo, esta equivalencia numérica carece de eficacia ambiental, pues no hay certeza respecto a su idoneidad para actuar sobre los efectos materiales ya generados, como la acumulación de materia orgánica, nutrientes y alteración de la biota bentónica durante el ciclo infraccional.

Conforme a lo establecido en la Guía SMA para Programas de Cumplimiento *“Las acciones deben propender a eliminar los efectos producidos por la infracción, y en caso que esto no sea posible -lo cual debe ser precisado y encontrarse debidamente justificado-, deben orientarse a la contención y reducción de ellos”*<sup>8</sup>, lo que no se cumple en este caso.

Por ende, es posible sostener que la reducción futura de biomasa reviste el carácter de una medida preventiva, más que una restaurativa, ya que no existe certeza sobre su eficacia en relación a la neutralización de los impactos en los sedimentos así como también en la mejora de las condiciones ecológicas del sitio afectado, limitándose a un ajuste contable de producción sin correspondencia ecológica ni temporal con los efectos reconocidos.

En este contexto, la mera reducción aritmética de 665 toneladas de biomasa futura propuesta en el PdC no tiene efecto restaurativo, pues los depósitos orgánicos

---

<sup>7</sup> Resolución Exenta N°1 / Rol D-102-2024. Considerando 16°.

<sup>8</sup> Superintendencia del Medio Ambiente (2018). *“Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”*. p. 11.

acumulados generan condiciones adversas que limitan la recuperación natural de la biota bentónica.<sup>9</sup>

Por otro lado, en cuanto a la caracterización de los efectos adversos derivados de la infracción, la supuesta eficacia de las medidas para hacerse cargo de dichos efectos se sustenta en una modelación NewDepomod que proyecta el área de deposición ampliada sin activar los módulos de resuspensión ni de degradación del carbono orgánico, limitándose a una estimación estática de deposición primaria,<sup>10</sup> lo que subestima procesos esenciales del fondo marino como la erosión, la redistribución y la remineralización de sedimentos.

Los antecedentes técnicos acompañados por el titular confirman la existencia y magnitud de los efectos ambientales derivados de la sobreproducción en el CES Córdova 1. El *“Informe de análisis y estimación de posibles efectos ambientales”*, acompañado en el documento presentado en el folio #20 con fecha 4 de marzo de 2025 disponible en el procedimiento sancionatorio, reconoce un incremento del 21,1% del área de influencia sedimentaria de 68.125 m<sup>2</sup> a 82.500 m<sup>2</sup><sup>11</sup> y aumentos de 21% en carbono, 19,6% en nitrógeno y 18,4% en fósforo en el fondo marino respecto del escenario autorizado por la RCA N°132/2015.<sup>12</sup> Tales resultados evidencian un aumento significativo de la carga orgánica, con potencial afectación al objeto de protección de la Reserva Nacional Kawésqar, que comprende la integridad de sus ecosistemas bentónicos.

En consecuencia, la deposición proyectada no representa la dinámica real del ecosistema, ni permite demostrar que las medidas propuestas eliminen o contengan los efectos identificados. Dicha deficiencia metodológica reduce la confiabilidad del diagnóstico y, por ende, la verificabilidad y eficacia ambiental del PdC, que carece de evidencia empírica contemporánea a la infracción para sostener que los efectos hayan cesado o se encuentren bajo control.

Además, investigaciones recientes señalan que ignorar la resuspensión puede subestimar el verdadero impacto en el ecosistema, pues este proceso moviliza materia orgánica desde el fondo hacia la columna de agua, afectando los ciclos de

---

<sup>9</sup> Expediente Procedimiento Sancionatorio D-102-2024. *“Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”*, disponible en los anexos presentados en el folio 20#. p. 75.

<sup>10</sup> Expediente Procedimiento Sancionatorio D-102-2024. *“Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”*, disponible en los anexos presentados en el folio 20#. p. 20.

<sup>11</sup> Expediente Procedimiento Sancionatorio D-102-2024. *“Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”*, disponible en los anexos presentados en el folio 20#. p. 51 y 75.

<sup>12</sup> Expediente Procedimiento Sancionatorio D-102-2024. *“Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”*, disponible en los anexos presentados en el folio 20#. p. 78.

carbono y nitrógeno de manera prolongada y favoreciendo el florecimiento de algas nocivas.<sup>1314</sup>

Según la normativa vigente de SUBPESCA, la Resolución Exenta N° 3612 de 2009, en su versión modificada y consolidada por la Resolución Exenta N°1933/2021 y la Resolución Exenta N°1917/2023, los modelos de deposición deben ser alimentados con parámetros locales de corrientes, batimetría y características del sedimento, y sus resultados evaluados frente a muestreros INFA representativos del área de influencia. Estas exigencias buscan garantizar que las predicciones sean técnicamente representativas del área y período de estudio y que las medidas de manejo derivadas del modelo puedan considerarse efectivas. En el presente caso, al no haberse activado los sub-módulos mencionados, no es posible verificar que las medidas propuestas efectivamente mitiguen los impactos de la sobreproducción.

La doctrina científica coincide en que los modelos deposicionales sin validación empírica presentan limitaciones significativas para evaluar la eficacia de programas de cumplimiento ambiental. Algunos estudios subrayan que la calibración con datos locales y la comparación entre predicciones y observaciones son requisitos fundamentales para que un modelo de deposición pueda considerarse confiable<sup>15</sup>. En el contexto del PdC, la ausencia de estas verificaciones impide confirmar que las medidas implementadas logren mitigar efectivamente los impactos de la actividad acuícola, lo que evidencia que el programa carece de respaldo técnico suficiente para garantizar su eficacia.

En complemento a lo anterior, es necesario enfatizar que los antecedentes técnicos que se acompañan para la descripción de los efectos en el área se basan en el estudio de batimetría realizado el 23 de noviembre de 2014 y del estudio de corrientes eulerianas efectuado entre noviembre de 2014 y noviembre de 2015.<sup>16</sup> Sin embargo, dichos antecedentes no resultan representativos de las condiciones actuales del estero, pues corresponden a campañas antiguas que no capturan adecuadamente la dinámica hidrodinámica reciente, caracterizada por una mayor predominancia de flujos superficiales hacia el Sureste y en la capa intermedia hacia el Suroeste. Esta falta de actualización limita la caracterización real de los efectos acumulativos, lo que refuerza la falta de eficacia del plan, ya que los sedimentos

<sup>13</sup> Wainright, Sam C. (1987). “*Stimulation of heterotrophic micro-plankton production by resuspended marine sediments*” (238). p. 1710. Disponible en: <https://doi.org/10.1126/science.238.4834.1710>

<sup>14</sup> McGill, Samantha C., 2019, *Sediment Resuspension in a Microtidal Estuary: Causative Forces and Links with Algal Blooms*, Master of Science Thesis, Ocean & Earth Sciences, Old Dominion University, pp. 48-49, <https://doi.org/10.25777/1ffs-hr31>

<sup>15</sup> Keeley, N., Black, K.D., & Crome, C.J. (2012). “*The reliability of model predictions for benthic impacts of marine fish farms: A critical review*. Marine Pollution Bulletin”, 64(2). pp. 264-274. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.marpolbul.2011.11.013>

<sup>16</sup> Expediente Procedimiento Sancionatorio D-102-2024. Minuta de efectos CES Córdova 1 “*Análisis y estimación de posibles efectos ambientales*”, disponible en los anexos presentados en el folio 20#. p. 23.

impactados podrían mantener condiciones de saturación orgánica que dificulten la recuperación bentónica natural.

Finalmente, las acciones complementarias propuestas (protocolos de capacitación y control de biomasa) tienen un carácter meramente preventivo hacia el futuro, pero no inciden en los impactos históricos ya constatados. La eficacia ambiental exige intervenciones restaurativas directas, como biorremediación, oxigenación localizada o remoción de sedimentos, las que no fueron incluidas.

La jurisprudencia ambiental ha sido clara en que la eficacia de un PdC requiere medidas suficientes para restituir condiciones ambientales mínimas, y no puede basarse únicamente en proyecciones o capacitaciones. En la misma línea, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que el PdC “(...) *se estructura en función de la protección del medio ambiente. De ahí que su finalidad sea revertir los incumplimientos en la formulación de cargos y los efectos de éstos, situación que se confirma al verificar los requisitos contenidos en los artículos 7 y 9 del D.S. N° 30 de 2012*”<sup>17</sup>. Esta jurisprudencia refuerza que la **eficacia** de un PdC no se satisface únicamente con cesar actividades o adoptar medidas en abstracto, sino que requiere acciones concretas que eliminen o reduzcan efectivamente los impactos ambientales generados por la infracción.

En igual sentido, el Tercer Tribunal Ambiental ha resuelto que:

*“En este sentido, se debe tener presente que los PDC son un mecanismo de restablecimiento de la legalidad, por lo que la aprobación de éste cuando no permite un retorno satisfactorio al cumplimiento normativo, infringe al menos, el art. 42 de la LOSMA, que establece que el objeto de los mismos es el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental; y el art. 9 letra b) del Reglamento, el cual regula el requisito de eficacia, indicando que sus acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida”*<sup>18</sup> (énfasis agregado).

En segundo lugar, el PdC tampoco cumple con el **criterio de integridad** exigido por el artículo 9° del DS N°30/2012, que establece que las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones y de sus efectos ambientales. La SMA analiza este criterio en dos aspectos; por un lado, que el PdC debe contener acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales; y por otro, que incluya acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.

<sup>17</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Causa R-75-2015, Considerando 27°.

<sup>18</sup> Tercer Tribunal Ambiental. Causa R-9-2024, Considerando 30°.

En el caso concreto, el PdC consiste en la superación de la producción máxima autorizada en el ciclo productivo desarrollado entre el 30 de septiembre de 2019 y el 30 de mayo de 2021, en el marco de la RCA N°132/2015. Por tanto, el PdC debe contener acciones idóneas para hacerse cargo tanto de esa infracción como de los efectos materiales producidos durante ese ciclo, particularmente la acumulación de materia orgánica y nutrientes en el fondo marino y sus consecuencias sobre la biota bentónica, conforme se describe en el *“Informe de análisis y estimación de posibles efectos ambientales elaborado por ECOS”*.

Sin embargo, el PdC refundido propone como medida principal la reducción de 665 toneladas de biomasa en el mismo centro, pero en un ciclo posterior y separado temporalmente del ciclo infraccional, lo que constituye una compensación productiva *ex post* más que una acción correctiva o restaurativa. La integridad del PdC se ve comprometida porque la reducción futura de biomasa no actúa sobre los efectos efectivamente generados durante 2019–2021, ni sobre los depósitos orgánicos y el aumento del área de sedimentación identificados por el propio titular (aumento del 21,1% del área de influencia y mayores flujos de C, N y P).<sup>19</sup> En consecuencia, el plan no aborda de forma integral el efecto de la infracción en el mismo sitio y ciclo temporal en que se produjo.

La propia corrección de oficio realizada por la SMA<sup>20</sup> evidencia esta falta de integridad. Dicha resolución obligó al titular a modificar elementos sustantivos del programa: ajustar la numeración de las acciones, reformar la descripción de efectos, actualizar cronogramas y redefinir metas, y precisar la acción de reducción de producción. Tales rectificaciones demuestran que el PdC inicial no contenía un diagnóstico completo ni medidas suficientes para cubrir el hecho infraccional y sus efectos, sino que fue completado posteriormente bajo instrucciones de la propia SMA. Ello confirma que el instrumento fue presentado de manera incompleta, y que su corrección no subsanó las deficiencias estructurales de fondo, especialmente la ausencia de medidas restaurativas directas.

Por otro lado, como se mencionó anteriormente, la descripción de los efectos ambientales contenida en el PdC refundido se apoya en antecedentes empíricos de batimetría y correntometría, que corresponden a períodos anteriores al ciclo 2019–2021, sin que exista verificación directa de las condiciones del fondo marino durante o inmediatamente posterior al ciclo infraccional<sup>21</sup>. Esta brecha temporal impide dimensionar con precisión los efectos acumulados de la sobreproducción y evaluar adecuadamente la recuperación ambiental del sitio.

<sup>19</sup> Expediente Procedimiento Sancionatorio D-102-2024. *“Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”*, disponible en los anexos presentados en el folio 20#. p. 76.

<sup>20</sup> Resolución Exenta N°4 / Rol D-102-2024. Considerandos 73° y 74°.

<sup>21</sup> Expediente Procedimiento Sancionatorio D-102-2024. Minuta de efectos CES Córdova 1 *“Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”*, disponible en los anexos presentados en el folio 20#. p. 23.

Este enfoque limita cualquier posibilidad de restauración efectiva in situ y de monitoreo que asegure la recuperación ambiental real del sitio afectado, contraviniendo de manera directa lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 9 del Reglamento PdC, que exigen que los planes sean idóneos para eliminar íntegramente los efectos de la infracción, garantizando reparación puntual, trazable y verificable allí donde se produjo el daño.

Esta limitación desconoce el criterio de integridad aplicable a la caracterización de los efectos acumulativos en el marco del Programa de Cumplimiento, conforme al cual deben considerarse de manera integrada los impactos sucesivos o combinados derivados de las infracciones, a fin de dimensionar adecuadamente la magnitud real de los efectos producidos.<sup>22</sup>

Asimismo, la obligación del infractor de aportar información fidedigna para cuestionar la verificación de impactos negativos en los elementos ambientales ha sido desarrollada por la Excelentísima Corte Suprema, la cual ha resuelto: “*atendida la naturaleza del PDC y de los incumplimientos que se imputan al sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio, es éste quien debe aportar ante la autoridad administrativa los antecedentes técnicos suficientes que permitan descartar la producción de efectos adversos (...)*”.<sup>23</sup>

En este sentido, la doctrina también ha señalado que “*los criterios exigen que el infractor elabore el PdC minuciosa y responsablemente, tomando en consideración las infracciones imputadas (...) con el fin de retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos producidos*”.<sup>24</sup> Si bien, el infractor sostiene que habría un retorno al cumplimiento normativo y una asunción de responsabilidad respecto de los efectos derivados de la infracción, esta sería meramente nominativa, pues la medida no asegura ni la reparación efectiva ni la mitigación integral de los impactos acumulativos sobre la Reserva Nacional Kawésqar.

En consecuencia, el PdC carece del nivel de detalle requerido y persiste la ausencia de medidas concretas y efectivas para reducir o eliminar los efectos de las infracciones, subestimando la significancia ambiental de la Reserva Nacional Kawésqar y demostrando una insuficiente seriedad y compromiso con la normativa ambiental. La misma SMA, mediante la corrección de oficio, tuvo que definir con precisión qué párrafos de efectos mantener, ajustar metas y reformular acciones, lo que confirma que el PdC inicial no cumplía con el criterio de integridad ni

<sup>22</sup> Walker, Patricio & Irarrázabal, Ricardo (2016). “*Los efectos acumulativos y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”. Revista de Derecho Ambiental N° 6 (IV), Universidad de Chile. pp. 67-91. Disponible en: <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/43316>

<sup>23</sup> Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 11.485-2017, Considerando 31°.

<sup>24</sup> Plumer, Marie Claude, Hervé. Dominique. (2019). “*Instrumentos para una intervención estatal estratégica en la Fiscalización, Sanción y Cumplimiento: El caso del Programa de Cumplimiento*”, Revista de Derecho, (245). p. 28.

garantizaba la gestión eficaz de los impactos acumulativos generados por los ciclos infraccionales.

## 2. Acerca de la verificación de los criterios negativos contenidos en el artículo 9 del D.S N°30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

Además de regular los criterios de aprobación de los PdC, el artículo 9 del Reglamento PdC establece una serie de criterios de rechazo o criterios negativos, estableciendo que *“en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

Doctrinariamente se ha entendido que *“los criterios negativos, junto al criterio de eficacia, son centrales para garantizar que el PdC no se desvíe de su finalidad, esto es, del interés público que debe siempre priorizar”*<sup>25</sup>. La importancia de la ponderación correcta de estos criterios radica en que a través de ella se pueden descartar PdC que a priori cumplirían con los criterios de aprobación, pero que evaluados en su contexto no apuntaría a una efectiva protección del medio ambiente.

En el caso del CES Córdova 1, el PdC aprobado por la SMA configura un aprovechamiento de la infracción y una dilación injustificada del procedimiento.

En primer término, el titular propone compensar la sobreproducción constatada mediante reducciones diferidas de biomasa en ciclos futuros (2025–2026), sin implementar medidas de restauración directa sobre los impactos ya generados en el ciclo infraccional 2019–2021. De esta forma, es posible sostener que la empresa se estaría beneficiando de los excedentes productivos ya obtenidos y de las rentas económicas derivadas de ellos, al tiempo que traslada las supuestas medidas correctivas a plazos futuros en los que la afectación ambiental ya consolidada no será revertida. Este diseño vacía de contenido el estándar del artículo 42 de la LOSMA, que impone al PdC la corrección de las infracciones y la reversión de sus efectos dentro de un plazo que no sea excesivamente injustificado.

Además, el PdC aprobado presenta un carácter manifiestamente dilatorio. La reducción proyectada de 665 toneladas recién en el ciclo 2025–2026 no guarda proporción temporal con los efectos ambientales constatados, que ya se verificaron durante el ciclo infraccional 2019-2021. Al aprobar un plan que posterga medidas relevantes por más de cuatro años desde la verificación de la infracción, la SMA incurre en una validación de un calendario que no asegura protección ambiental inmediata, sino que prolonga los efectos negativos ya presentes en el ecosistema

<sup>25</sup> Plumer, Marie Claude, Hervé. Dominique. (2019). *“Instrumentos para una intervención estatal estratégica en la Fiscalización, Sanción y Cumplimiento: El caso del Programa de Cumplimiento”*, Revista de Derecho, (245). p. 28.

marino. La jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha sido clara en señalar que los PdC no pueden transformarse en un mecanismo que difiera en el tiempo la reparación de impactos ambientales constatados, señalando así que “*un PdC no puede contemplar acciones cuyo plazo se prolongue indefinidamente, ya que puede implicar un eventual aprovechamiento de la infracción o que el PdC se vuelva dilatorio.*”<sup>26</sup>

Asimismo, la estrategia de compensar con reducciones futuras equivale a eludir la responsabilidad directa de hacerse cargo de los impactos ambientales en el sitio donde se produjeron. En lugar de implementar medidas de remediación in situ, el titular plantea ajustes productivos aritméticos que no neutralizan los depósitos orgánicos ya acumulados. Tal enfoque desnaturaliza el PdC, que pasa de ser un instrumento de restauración ambiental a un mecanismo de gestión empresarial orientado a minimizar sanciones. Doctrinariamente, se ha advertido que este tipo de PdC configuran un “*aprovechamiento indebido de la infracción*”,<sup>27</sup> pues el infractor obtiene utilidades en el corto plazo y posterga obligaciones ambientales al futuro, comprometiendo el interés público.

En la misma línea, el ex Ministro de la Corte Suprema, Sergio Muñoz, en un voto de minoría en la causa Rol N°88.948-2016, resolvió:

*“Que, sin embargo, la proposición de un plan de cumplimiento no libera, no autoriza y no permite que las infracciones se sigan cometiendo; ello, por una parte, atentaría contra la finalidad preventiva y protectora del medio ambiente antes reseñada y, por otra, configuraría una forma de co-autoría de futuras infracciones entre el titular del proyecto y la autoridad. En efecto, prueba de ello es que la Administración goza de facultades que incluso permiten, en el intertanto, la paralización del proyecto infractor, de lo que se sigue que el plan de cumplimiento nunca puede importar una especie de permiso para seguir perpetuando transgresiones a la normativa ambiental”<sup>28</sup> (énfasis agregado).*

En este caso, la aprobación del PdC con medidas diferidas equivale justamente a convalidar los beneficios económicos de la sobreproducción y a legitimar la inacción ambiental inmediata, contrariando tanto el espíritu del artículo 9 del Reglamento PdC como los principios preventivo y precautorio.

En consecuencia, el PdC aprobado por la Resolución Exenta N°4/D-102-2024 incurre en los supuestos de criterios negativos: permite al infractor aprovecharse de los beneficios de la infracción, posterga indebidamente las medidas de reparación y

<sup>26</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Causa R-266-2020, Considerando 65°.

<sup>27</sup> Cordero, F. (2019). “*Ánalisis de Alternativas de un Titular Infractor de una Resolución de Calificación Ambiental: ¿Un Camino sin Salida?*”. Revista Derecho Ambiental UC. p. 29.

<sup>28</sup> Excelentísima Corte Suprema. Sentencia de casación Rol N°88.948-2016, Considerando 3°.

elude la obligación de hacerse cargo de los efectos ambientales de forma eficaz e integral. Por estas razones, el PdC no podía ser aprobado por la SMA, y su validación configura una vulneración de los artículos 9 del Reglamento PdC y el artículo 42 de la LOSMA.

### 3. Principios vulnerados.

Finalmente, la aprobación del PdC en los términos de la Resolución Exenta N°4 / Rol D-102-2024 vulnera principios ambientales rectores del derecho ambiental chileno, reconocidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia de nuestros tribunales ambientales y de la Excelentísima Corte Suprema.

En primer lugar, se transgrede el **principio preventivo**, conforme al cual la gestión ambiental debe anticiparse a los riesgos y evitar la generación de daños, regulado en el artículo 2 letra e) de la LOSMA y artículo 1 inciso segundo de la LGBMA. Este principio obliga a que las medidas adoptadas sean suficientes para impedir la consolidación de impactos ambientales. Sin embargo, el PdC aprobado no contempla acciones inmediatas de restauración sobre los sedimentos y la biota ya afectados, limitándose a reducciones de biomasa en ciclos futuros. Así, se prolonga la permanencia de cargas orgánicas acumuladas que el propio titular reconoce como derivadas del ciclo infraccional 2019–2021: un incremento de 14.375 m<sup>2</sup> en el área de sedimentación proyectada y un aumento del aporte de carbono, nitrógeno y fósforo al sedimento marino en un 21%, 19,6% y 18,4% respectivamente<sup>29</sup>, según balance de masa comparativo entre el escenario de sobreproducción y el autorizado por la RCA N°132/2015.

En segundo término, se infringe el **principio precautorio**, aplicable cuando existe incertidumbre científica razonable respecto de los efectos de una actividad. La Ley N° 20.657, que modificó la Ley N°18.882 General de Pesca y Acuicultura (en adelante “**LGPA**”), incorpora expresamente este principio, estableciendo que la falta de información científica suficiente, no confiable o incompleta, no deberá utilizarse como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos. Este enfoque se alinea con los estándares internacionales, incluidos los principios de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, y respalda la interpretación de la Jurisprudencia Ambiental suprema de que, ante incertidumbre científica, se deben adoptar medidas preventivas aun en ausencia de certeza absoluta sobre la magnitud del daño.<sup>30</sup> En este caso, los propios antecedentes técnicos incorporados al expediente del PdC evidencian limitaciones metodológicas relevantes. La modelación NewDepomod no explica la inclusión de procesos dinámicos del fondo como resuspensión, consolidación o degradación

<sup>29</sup> Expediente Procedimiento Sancionatorio D-102-2024. “*Análisis y estimación de posibles efectos ambientales*”, disponible en los anexos presentados en el folio 20#. p. 71.

<sup>30</sup> Excelentísima Corte Suprema. Rol N° 71.883-2020, Considerando 8°.

orgánica, esenciales para caracterizar de manera realista la persistencia y movilidad de los sedimentos enriquecidos. Esta omisión metodológica limita la representación de los procesos físicos y biogeoquímicos que determinan la permanencia del impacto en el área de influencia.<sup>31</sup>.

Frente a esta incertidumbre técnica, la SMA aprobó el Programa de Cumplimiento bajo el supuesto de que no existirían impactos significativos residuales, apoyándose principalmente en los resultados de monitoreos de noviembre de 2024 que mostraron condiciones oxigenadas en la columna de agua.<sup>32</sup> Sin embargo, tal inferencia no constituye evidencia suficiente para descartar efectos acumulativos o subletales en el ecosistema bentónico, ni garantiza que los depósitos orgánicos se encuentren estabilizados o en proceso de degradación natural. En este escenario de incertidumbre científica, la autoridad debió aplicar el principio precautorio, exigiendo al titular la implementación de medidas restaurativas *in situ*, orientadas a neutralizar riesgos para la biodiversidad bentónica y asegurar la recuperación efectiva del sitio afectado.

Asimismo, se vulnera el **principio de reparación integral del daño ambiental**, consagrado en el artículo 42 de la LOSMA, que exige que el PdC asegure la corrección de la infracción y la reversión de sus efectos dentro de un plazo cierto. La compensación productiva futura mediante reducciones aritméticas de biomasa no constituye una medida de reparación integral, pues no actúa sobre los efectos acumulados en sedimentos y columna de agua, ni restituye condiciones ecológicas mínimas. La jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que la eficacia de un PdC no se limita a la suspensión de operaciones futuras, sino que requiere la adopción de medidas que garanticen la reparación integral del daño ambiental, sin que ello exima de la obligación de que dicha reparación sea evaluada y exigida conforme a la normativa aplicable.<sup>33</sup>

En este caso, la omisión de acciones de biorremediación, oxigenación localizada o retiro de sedimentos confirma que el estándar de reparación integral no se cumple, limitando cualquier posibilidad de restauración efectiva *in situ* y de monitoreo que asegure la recuperación ambiental real del sitio afectado. Tal enfoque contraviene de manera directa lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 9 del Reglamento PdC, que exigen planes idóneos para eliminar íntegramente los efectos de la infracción, garantizando reparación puntual, trazable y verificable allí donde se produjo el daño.

---

<sup>31</sup> Expediente Procedimiento Sancionatorio D-102-2024. “*Ánálisis y estimación de posibles efectos ambientales*”, disponible en los anexos presentados en el folio 20#. p. 20.

<sup>32</sup> Resolución Exenta N°4 / D-102-2024. Considerando 30 y 31°.

<sup>33</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Causa R-116-2016, Considerando 24°.

Finalmente, la aprobación del plan también contraviene el **principio de no regresión ambiental**, reconocido por la doctrina y aplicado implícitamente por los tribunales, en cuanto prohíbe que los instrumentos de gestión ambiental impliquen retrocesos en la protección alcanzada. La aceptación de un PdC basado en medidas carentes de idoneidad implica consolidar un estándar más bajo de protección, abriendo la puerta a que los infractores utilicen los programas de cumplimiento como herramientas de gestión empresarial en lugar de mecanismos de restauración ambiental.

Por lo tanto, la aprobación del PdC no sólo incumple los criterios de **integridad y eficacia**, sino que también vulnera los principios **preventivo, precautorio, de reparación integral y de no regresión**, desnaturalizando la finalidad del instrumento y comprometiendo el interés público ambiental. Además, infringe el artículo 15 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, dictado conforme al Decreto Supremo N°430/1992 y la Ley General de Pesca y Acuicultura, Ley N°18.892, que establece como objetivo *"la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos"*.

\*\*\*

En suma, el PdC presentado por Salmones Blumar SpA., no cumple con los estándares necesarios de eficacia e integridad, dado que las medidas contempladas no abordan de manera adecuada los impactos ambientales derivados de las infracciones, no realizando una descripción adecuada de los efectos que dichas infracciones tuvieron en el medio ambiente. Asimismo, el programa se encuentra dentro de supuestos que podrían justificar su rechazo y resulta incompatible con principios ambientales rectores reconocidos en la LOSMA y la LGBMA sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Por estas razones, no es procedente aprobar el Programa de Cumplimiento, pues implicaría consolidar un instrumento que posterga de manera injustificada la adopción de acciones efectivas y desnaturaliza la finalidad preventiva y restauradora que debe orientar este tipo de medidas.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto en la presentación y lo dispuesto en los artículos 10 de la LOCBGAE, 15 y 59 de la LBPA y 55 de la LOSMA,

**SOLICITO A UD.** tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°4/D-102-2024, dictado con fecha 17 de octubre de 2025 por esta Superintendencia del Medio Ambiente, la cual fue notificado con fecha 17 de octubre del 2025, solicitando dejar sin efecto la Resolución Recurrida, rechazando el Programa de Cumplimiento presentado por Salmones Blumar Magallanes SpA.,



reanudando el procedimiento administrativo sancionatorio para su debida sustanciación.

**Diego Rojas Díaz**

**p.p. Fundación Terram**



**Notario Titular de Santiago Hernán José Retamal Grimberg**

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO otorgado el 21 de Enero de 2025 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Titular de Santiago Hernán José Retamal Grimberg.-

Teatinos 331, Santiago.-

Repertorio N°: 1876 - 2025.-

Santiago, 23 de Enero de 2025.-



Nº Certificado: 123456842401.-  
[www.fojas.cl](http://www.fojas.cl)

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de

2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la

Excma. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456842401.- Verifique validez en

[www.fojas.cl](http://www.fojas.cl) .-

CUR N°: F4720-123456842401.-



Cert. N° 1234567890  
Verifique validez en  
http://www.fojas.cl



**REPERTORIO N° 1876 - 2025**

**OT. 89642**

**AMG**



**MANDATO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO**

**FUNDACIÓN TERRAM**

**A**

**ROJAS DÍAZ, DIEGO NICOLÁS**

EN **SANTIAGO DE CHILE**, a veintiuno de enero del año dos mil veinticinco, ante mí, **HERNÁN JOSÉ RETAMAL GRIMBERG**, abogado, Notario Público Titular de la Duodécima Notaría de Santiago, con domicilio en calle Teatinos número trescientos treinta y uno, comuna de Santiago, comparece: Doña **FLAVIA CECILIA LIBERONA CÉSPEDES**, chilena, soltera, bióloga, cédula de identidad número siete millones novecientos ochenta y nueve mil trescientos ochenta y tres guión ocho, en su calidad de Directora Ejecutiva y actuando en nombre y representación de la **FUNDACIÓN TERRAM**, persona



amarin-00089642



Cert. N° 123456842401  
Verifique validez en  
<http://www.rojas.cl>



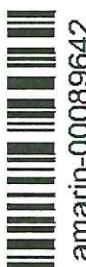
jurídica, Rol Único Tributario número setenta y tres millones trescientos noventa y un mil seiscientos guion uno, inscrita con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el Reportorio número cincuenta, de la Décimo Octava Notaría de Santiago del Notario don Patricio Zaldívar Mackenna, ambas domiciliadas para estos efectos en Avenida General Bustamante número veinticuatro, oficina I, quinto piso, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en adelante "**LA MANDANTE**"; mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada y expone: **PRIMERO:** Por medio del presente instrumento **FUNDACIÓN TERRAM**, representada en la forma señalada en la comparecencia, confiere mandato judicial y administrativo amplio a don **DIEGO NICOLÁS ROJAS DÍAZ**, chileno, abogado, cédula de identidad número veinte millones doscientos ochenta y siete mil novecientos cuarenta y seis guion dos, domiciliado para estos efectos en Avenida General Bustamante número veinticuatro, oficina I, quinto piso, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en adelante "**EL MANDATARIO**", para que represente a la Fundación Terram ya sea en sede judicial como administrativa, así como para actuar en su nombre y representación, con las facultades y en la forma que se indica en las cláusulas siguientes.- **SEGUNDO:** En virtud de las facultades que por el presente mandato se le confiere, el mandatario podrá actuar, en nombre y representación de la mandante, en toda clase de procedimiento, gestión o asunto de índole judicial o administrativa, de cualquier clase y naturaleza, en que ella tenga interés actual o futuro; ya sea que



Cert. Nº 1234567890  
Verifique validez en  
http://www.fojas.cl



concurra como demandante o demanda, recurrente o recurrida, querellante, reclamante, denunciante o a cualquier otro título sosteniendo un interés o derecho comprometido, incluido en calidad de tercero coadyuvante, independiente o excluyente, en todas las instancias y etapas procesales respectivas, y ante toda clase de Tribunales de la República, sean éstos ordinarios de primera instancia, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, o bien especiales, ya sea integrantes o ajenos al Poder Judicial, tales como, a modo meramente ilustrativo y bajo ningún respecto taxativo, el Tribunal Constitucional, los Tribunales Ambientales, entre otros; lo anterior, con todas las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por expresa e íntegramente reproducidas, con excepción de las facultades de transigir, percibir y absolver posiciones. Asimismo, y en la representación antes aludida, el mandatario podrá asumir personalmente el patrocinio de las causas, sean o no de jurisdicción contenciosa, en las que la mandante tenga interés, así como podrá delegar este poder, nombrando a abogados como co-patrocinantes o apoderados. De igual forma, con vista a lo dispuesto en el artículo veintidós de la ley número diecinueve mil ochocientos ochenta que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos del Estado, el mandatario estará facultado para representar y patrocinar a la mandante en procedimientos administrativos, ya sea general o especiales, incoados ante toda clase de órganos públicos, ya sean estos centralizados, descentralizados, funcional o territorialmente, autónomos constitucional o



amarin-00089642



Cert. N° 123456842401  
Verifique validez en  
<http://www.tojas.cl>



legalmente, incluyéndose, pero no limitándose, a ministerios, servicios públicos, gobiernos regionales, municipalidades, Contraloría General de la República, entre otros, así como la Corporación Nacional Forestal en su naturaleza de corporación de derecho privado que ejerce potestades públicas, efectuando ante ellos toda gestión necesaria y conveniente a sus intereses, incluyendo a la presentación y tramitación de recursos administrativos generales o especiales, denuncias ante los órganos fiscalizadores competentes, solicitudes de invalidación, revisión o caducidad de actos administrativos, entre otras susceptibles de ser impetradas.- **TERCERO:** Se faculta al portador de copia autorizada del presente mandato para solicitar las modificaciones, anotaciones, inscripciones y sub inscripciones que correspondan.- **CUARTO:** La personería de doña **FLAVIA CECILIA LIBERONA CÉSPEDES** para representar legalmente a **FUNDACIÓN TERRAM**, consta de acta de sesión de directorio ordinaria de fecha quince de julio de dos mil siete, reducida a escritura pública con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, ante el Notario Público de Santiago, don Osvaldo Pereira González, anotada bajo el número de repertorio mil seiscientos doce del mismo año, y con certificado de vigencia del Archivero Judicial Suplente don Fernando Álvarez Mellado, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, documento que no se inserta por ser conocida de la compareciente y del Notario que autoriza, por haberlo tenido a la vista. Escritura redactada en base a la minuta presentada por el abogado don Diego Nicolás Rojas Díaz.



Cert. N° 123456842401  
Verifique validez en  
http://www.fojas.cl

En comprobante y previa lectura ratifica y firma la compareciente. Se da copia. Anotada en el repertorio de escrituras públicas con fecha de hoy. Doy fe.



**FLAVIA CECILIA LIBERONA CÉSPEDES en representación de  
FUNDACION TERRAM  
C.I. N° 7.989.383-8**

**REPERTORIO N° 1876 - 2025**





Cert. N° 123456842401  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>



vie 17-10-2025 17:32

Flavia Liberonia <fliberona@terraram.cl>

RV: Notifica Res. Ex. N°3/Rol D-102-2024

Para drojas@terraram.cl; csalazar@terraram.cl

 Res. Ex. 4 Rol D-102-2024.pdf 519 KB

De: Notificaciones <[notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl)>

Enviado el: viernes, 17 de octubre de 2025 12:42

Para: [mbazan@terraram.cl](mailto:mbazan@terraram.cl); [fliberona@terraram.cl](mailto:fliberona@terraram.cl)

Asunto: Notifica Res. Ex. N°3/Rol D-102-2024

Por intermedio del presente se remite a Ud. copia de la Res. Ex. N°3/Rol D-102-2024

Al respecto, se hace presente que las resoluciones que se notifiquen a través de esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

Cabe señalar que **esta casilla no recibe ningún tipo de consultas, comentarios o respuestas**, las cuales deberán encauzar a través de los canales correspondientes: [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl) para presentación de escritos del procedimiento y/o correo dirigido a fiscal instructora/a para consultas.

Por último, se informa a Ud. que copia del expediente actualizado a la fecha, se encuentra disponible en la página del Sistema Nacional de Información Ambiental, bajo el siguiente link:

[SNIFA - Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental \(sma.gob.cl\)](#)

Saludos cordiales,